



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Districol TAT S.A.
Demandado	Mayerlis Gil Ruiz y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00459 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por DISTRICOL TAT S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MAYERLIS GIL RUIZ y VANESSA GIL RUIZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá explicar cómo obtuvo los correos electrónicos enunciados para notificar a las ejecutadas y aportará las evidencias correspondientes, a fin de tener certeza de que sí les pertenecen.
2. Se manifiesta en el hecho segundo de la demanda: *“La señora Mayelis Gil Ruiz, otorgó el pagaré 024 en blanco con carta de instrucciones a la orden de Districol TAT para garantizar el pago de la suma de dinero desembolsada en su favor, posteriormente el día 30/10/2019 **la señora Vanessa Gil Ruiz se constituyó deudora solidaria del mismo**, pero en documento separado.”*

Sin embargo, ello evidentemente no coincide con la realidad que muestran las pruebas documentales aportadas.

Aunque en los hechos de la demanda se hace referencia a UNA sola obligación causal u originaria, se aportan DOS PAGARÉS, uno suscrito por la señora MAYELIS GIL RUIZ y el otro por VANESSA GIL RUIZ, cada una obligándose a pagar \$10.609.925.

En ningún momento se desprende que la segunda se haya constituido en codeudora o “*deudora solidaria*” de la primera, como aduce el abogado accionante. De haber querido la señora VANESSA tener dicha calidad, debió suscribir el MISMO pagaré que ya había suscrito MAYELIS en ese mismo grado.

Son dos pagarés que se suscribieron de forma autónoma e independiente, pero es claro que la única suma adeudada es \$10.609.925.

Siendo así, deberá reformular los hechos y las pretensiones indicando contra cual ejecutada continuará la demanda y excluirá a la otra.

3. Complementará el hecho primero de la demanda explicando si la señora VANESSA GIL RUIZ también suscribió el contrato de “colaboración mercantil” al que allí se hace referencia.
4. A lo largo de la demanda se hace reiterativa mención de la “carta de instrucciones”, sin embargo, la misma no fue aportada ni está contenida en los pagarés allegados, por lo que explicará dicha situación.
5. Complementará el hecho séptimo de la demanda indicando la fecha exacta en que fueron realizados los dos abonos allí relacionados.
6. Con los abonos de febrero y marzo de 2020 hubo una disminución del capital, por lo tanto, explicará por qué razón continúa cobrando los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2020, esto es, la fecha de vencimiento del (los) pagaré(s).

De ser el caso adecuará las pretensiones de la demanda.

2. Determinará correctamente la competencia territorial, ya que se invocan dos reglas diferentes, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
JUEZ

15.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en  
Estados Electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.